

Notificaciones y apelación en el proyecto de ley

Hernando Bermúdez Gómez

Una característica de los procesos es su publicidad total para los investigados y, luego, acusados. Por lo mismo estos deben conocer todo lo que pase en ellos, pudiendo participar en todas las diligencias, interviniendo en ellas. Como en la JCC el llamado ponente no aparece en muchas ocasiones se viola reiteradamente el principio de inmediación. El [Código General del Proceso](#) enseña: “*Artículo 6°. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...)*” Por su parte el [Código de Procedimiento Penal](#) dice: “*ARTÍCULO 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...) k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate; (...)*” El proyecto propone: “*Artículo 41. Notificaciones. Las notificaciones de las diferentes providencias que se emitan se harán en forma personal o en forma electrónica.*” Se elimina la procedencia de las demás formas de notificación. No es claro si los proponentes pretenden hacer obligatorias las notificaciones electrónicas. Lo que no se ve que hayan considerado es la realidad de la dispersión por todo el territorio de una entidad que funciona íntegramente solo en Bogotá, generando una carga desproporcionada para los profesionales que no viven en esta ciudad. Estos están en franca desventaja ante la JCC y sus eventuales contendores. Recuérdese que una forma de notificación personal es la llamada por estrados. Nada se dice en este artículo de los avisos, la inscripción en registros públicos o las eventuales publicaciones a terceros. Desde la antigüedad el procedimiento de notificaciones ha sido imperfecto. El proyecto plantea: “*Artículo 40. Del recurso de apelación. Procede el recurso de apelación contra aquellas providencias mediante las cuales se ponga fin al proceso, proferidas por las subsecciones de la sala disciplinaria, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Éste será del conocimiento de la sección de segunda instancia. Parágrafo. El recurso de apelación se interpondrá ante la sección de primera instancia, la cual lo admitirá si lo hallare procedente y conforme a la ley.*” Según la [Ley 145 de 1960](#) “*La vía gubernativa se agotará mediante el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación.*” Convertida la JCC en unidad administrativa especial con personería jurídica se consideró que ya no procede el

recurso de apelación. Se ha aplicado el párrafo del CPACA que dice: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*” Sin embargo, en el caso de la JCC las decisiones no son adoptadas por su representante legal. Los del ministerio están felices pero la lectura de todos merece ser cuestionada.

Bogotá, octubre 2 de 2026.